



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 171-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0974-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0072-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: Confirmar la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo que declaró el incumplimiento por parte de Nexa Resources Atacocha S.A.A. de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Revocar la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo que sanciona a Nexa Resources Atacocha S.A.A., con una multa ascendente a 19.925 (diecinueve con 925/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola a 19.185 (diecinueve con 185/1000), Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Revocar la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta a Nexa Resources Atacocha S.A.A., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente 2.835 (dos con 835/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Revocar la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta a Nexa Resources Atacocha S.A.A., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente 15.055 (quince con 055/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Finalmente, revocar la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo que sanciona a Nexa Resources Atacocha S.A.A., con una multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola a 19.560 (diecinueve con 560/1000), Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 16 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **Nexa**)¹ es titular de la unidad fiscalizable Atacocha (en adelante, **UF Atacocha**), ubicada en el distrito de Yanacancha y San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco.

De la declaración de responsabilidad y las medidas correctivas impuestas a Nexa

2. Del 9 al 12 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas – **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la UF Atacocha. Los hechos fueron analizados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1136-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de junio del 2016² (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1038-2017-OEFA/DS-MIN del 10 de noviembre del 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1273-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Nexa.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2019⁵, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Nexa por diversas conductas infractoras, entre las que figuran las siguientes:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.

² Archivo digital "0014-5-2015-15_IP_SR_ATACOCHA_20180410113049031" contenido en el CD obrante a folio 34.

³ Archivo digital "974-2018-OEFA-DFAI-PAS" contenido en el CD obrante en el folio 34.

⁴ Folios 35 al 44. Notificada el 21 de mayo de 2018 (folio 45). Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00076-2019-OEFA/DFAI del 6 de febrero del 2019, notificada al administrado el 8 de febrero del 2019, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nexa (folios 186 y 187).

⁵ Folios 212 al 243. Notificada el 3 de abril 2019 (folio 244).

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Nexa no adoptó medidas de prevención y control para evitar que las descargas provenientes de la Bocamina Nivel 4050 y de la Bocamina Nivel 3900 hagan contacto con el suelo, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental (en adelante, conducta infractora N° 2).	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁶ (RPGAAEB); artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente ⁷ (LGA).	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrado de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ⁸ (en adelante,

⁶ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014,

Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁸ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			
1.3	No adoptar las medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM Artículo 74° de la Ley N° 28611	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales para la Gran y Mediana Minería).
2	Nexa no adoptó medidas de prevención y control para evitar erosiones en el depósito de desmonte Lalaquia 1 y 2 y en el depósito de relaves Chicrín y el arrastre del material desprendido hacia la parte inferior de ambos componentes, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental (en adelante, conducta infractora N° 3).	Artículo 16° del RPGAAEB, artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales para la Gran y Mediana Minería.
3	Nexa no adoptó medidas de prevención y control para evitar la fuga de agua mezclada con relave, la cual hizo contacto con el suelo, en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8830460, E: 369735, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental (en adelante, conducta infractora N° 4).	Artículo 16° del RPGAAEB, artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales para la Gran y Mediana Minería.
4	Nexa incumplió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Cobre Total en el punto de control E-09, respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control E-09 y en el punto de control VA-01 y respecto del parámetro Arsénico Total en el punto especial ESP-3, ubicado en las	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas ⁹ (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Rubro 7, 11 y 12 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones por incumplimiento de los LMP

⁹ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. [...]

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	coordenadas UTM WGS84 N 8831962 y E 369493 (en adelante, conducta infractora N° 5).		aprobada mediante RCD N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁰

Fuente: Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

5. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Nexa el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las Medidas Correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Nexa no adoptó medidas de prevención y control para evitar que las descargas provenientes de la Bocamina Nivel 4050 y de la Bocamina Nivel 3900 hagan contacto con el suelo, incumpliendo	Nexa deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada (agua de mina en contacto con suelo a la salida de las bocaminas Nivel 4050 y Nivel 3900) así como, la implementación de medidas de prevención y control	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nexa deberá presentar ante la DFAI un informe adjuntando los medios visuales (fotografías y/o

¹⁰

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5 500 UIT

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	lo establecido en la normativa ambiental.	<p>a efectos de evitar que las descargas (agua de mina) provenientes de las referidas bocaminas entren en contacto con el suelo.</p> <p>Asimismo, el administrado deberá reportar el monitoreo de suelos de las zonas afectadas comparando los valores con muestras blanco (en adelante, medida correctiva N° 2).</p>		<p>documentos probatorios) debidamente fechados e informes sobre la limpieza y/o remediación del área afectada (agua de mina en contacto con suelo a la salida de las bocaminas Nivel 4050 y Nivel 3900) así como, la implementación de medidas de prevención y control a efectos de evitar que las descargas (agua de mina) provenientes de las referidas bocaminas entren en contacto con el suelo.</p> <p>Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.</p>
2	Nexa no adoptó medidas de prevención y control para evitar erosiones en el depósito de desmonte Lalaquia 1 y 2 y en el depósito de relaves Chicrín y el arrastre del material desprendido hacia la parte inferior de ambos componentes, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	<p>Nexa deberá acreditar la remediación del área afectada (erosionada).</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la implementación de medidas de prevención y control a efectos de evitar erosiones en el depósito de desmonte Lalaquia 1 y 2, y en el depósito de relaves Chicrín, así como, el arrastre del material desprendido hacia la parte inferior de ambos componentes (en adelante, medida correctiva N° 3).</p>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nexa deberá presentar ante la DFAI un informe adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados e informes sobre la remediación del área afectada (erosionada).</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la implementación de medidas de</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				prevención y control a efectos de evitar erosiones en el depósito de desmonte Lalaquia 1 y 2, en el depósito de relaves Chicrín, así como, el arrastre del material desprendido hacia la parte inferior de ambos componentes.
3	Nexa no adoptó medidas de prevención y control para evitar la fuga de agua mezclada con relave, la cual hizo contacto con el suelo, en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8830460, E: 369735, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	Nexa deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada (fuga de agua mezclada con relave). Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona afectada (según guía de muestreo de suelos del Ministerio del Ambiente ¹¹) comparando los valores con muestra blanco (en adelante, medida correctiva N° 4).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados e informes sobre la limpieza y remediación del área afectada (fuga de agua mezclada con relave). Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.
4	Nexa incumplió los LMP respecto del parámetro Cobre Total en el punto de control E-09, respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control E-09 y en el punto de control VA-01 y respecto del parámetro Arsénico Total en el punto	Nexa deberá acreditar el cese de la descarga al río Huallaga del efluente ubicado en la Hidroeléctrica Marcopampa (ESP-3) (en adelante, medida correctiva N° 5).	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nexa deberá presentar ante la DFAI un informe adjuntando los medios visuales

¹¹

Véase en la página web http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8831962 y E 369493.			(fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados e informes sobre el cese de la descarga al río Huallaga del efluente ubicado en la Hidroeléctrica Marcopampa (ESP-3).

Fuente: Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

Del incumplimiento de las medidas correctivas

6. Mediante Carta N° 1030-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de agosto de 2019, notificada el 21 de agosto de 2019¹², la SFEM requirió a Nexa que remita la información necesaria que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, así también solicitó la remisión de un reporte sobre sus ingresos brutos del año 2014.
7. A través de los escritos de fechas 4 de setiembre¹³ y 1 de octubre de 2019¹⁴, Nexa dio atención al requerimiento efectuado a través de la Carta N° 1030-2019-OEFA/DFAI-SFEM; documentación que fue analizada por la SFEM mediante el Informe N° 38-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de enero de 2020¹⁵, en el cual concluyó que Nexa no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 (en adelante, **Informe de Verificación de Medidas Correctivas**).
8. Con el Informe N° 00052-2020-OEFA/DFAI-SSAG¹⁶ del 15 de enero de 2020, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) propuso una multa de 62.815 (sesenta y dos con 815/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por incumplir con las citadas medidas correctivas (en adelante, **Informe del Cálculo de la Multa**).
9. Mediante la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020¹⁷, la DFAI sancionó a Nexa con 62.815 (sesenta y dos con 815/1000) UIT por

¹² Folio N° 264

¹³ Escrito con Registro N° 2019-E01-085046. Folios N° 268 al 292.

¹⁴ Escrito con Registro N° 2019-E01-093731. Folio N° 295.

¹⁵ Folios 317 al 340.

¹⁶ Folios 297 al 316.

¹⁷ Folio 341 al 345. Notificada el 22 de enero de 2020 (folio 346).

la comisión de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI, detalladas en el Cuadro N° 2 de la misma.

Del recurso de apelación

10. El 12 de febrero de 2020, Nexa interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Medidas Correctivas N°s 2, 3, 4 y 5

- a) Se le notificó parcialmente el Informe de Verificación de Medidas Correctivas –solo hasta la página 33–, lo cual imposibilitó que tome conocimiento de las razones que motivaron a la SFEM para determinar su responsabilidad respecto al incumplimiento de las medidas correctivas N°s 4 y 5; generándose de esta manera la afectación a su derecho de defensa.

Medida Correctiva N° 2

- b) Implementó un dique a 80 metros de la bocamina, con la finalidad de impedir la salida de agua de filtraciones y con ello lograr un adecuado manejo de aguas de filtración de dicho componente¹⁹. Asimismo, en adición a dicho sistema se implementó un sistema de captación de agua de la bocamina y de la plataforma de planta de *shotcrete*²⁰; para demostrarlo presentó una fotografía y el Informe de Ensayo N° MA1911436.
- c) Instaló un canal de mampostería de 40 x 30 cm, el cual capta y transporta el agua hacia dos pozas de sedimentación (de dimensiones, 85 x 18 m y 29 x 18 m), construidos con concreto, con el objetivo de tener un adecuado manejo de aguas de filtración; para acreditarlo presentó fotografías y el Informe de Ensayo N° MA1911436 (Bocamina Nivel 3900).

Medida Correctiva N° 3

- d) Ejecutó el perfilado, carguío y transporte de 147,373.00 m³ de material de desmonte hacia el depósito de desmonte Atacocha (Fase 5); para demostrarlo presentó fotografías (depósito de desmonte Lalaquia 1 y 2).

¹⁸ Folio 347al 389.

¹⁹ El administrado precisa que, el agua captada en dicho dique es bombeada hacia las operaciones de profundización mediante una bomba de 16 HP, con una tubería de 4" SDR 11.18.

²⁰ El administrado señala que, desde dicha poza de sedimentación, se bombea el agua hacia la profundización de la operación. Posteriormente, en interior mina, dichas aguas se captan junto con las aguas de los frentes operativos y son bombeados por el sistema de drenaje de la mina hacia la planta de tratamiento de agua industrial, en donde reciben el tratamiento correspondiente para cumplir con los LMP y ser finalmente vertidos en el punto E-09 hacia el río Huallaga.

- e) Realizó trabajos de cobertura en las zonas del talud erosionado con material de impermeabilización y *top soil*. Asimismo, como medidas de prevención y control, en la parte superior del talud implementó cunetas de derivación del agua de escorrentía, evitando que estas aguas ingresen al talud y ocasionen erosión; para demostrarlo presentó fotografías (depósito de relaves Chicrin).

Medida Correctiva N° 4

- f) Limpió la zona afectada, en la cual ya no se encuentra presencia de relave; para lo cual adjuntó fotografías y el Informe de Ensayo N° MA191795221.

Medida Correctiva N° 5

- g) La Central Hidroeléctrica Marcopampa se encuentra inoperativa desde agosto de 2019, motivo por el cual no ingresa ningún flujo de agua; para demostrarlo presentó videos.

Multa

- h) Los costos evitados mostrados en el Informe del Cálculo de la Multa, son montos arbitrarios y desproporcionados, afectando el principio de razonabilidad, pues considera que la sanción es excesiva y afectaría su desempeño económico.
 - i) No corresponde que se aplique el factor de graduación de sanciones *f1 "Gravedad del daño al ambiente"*, por cuanto, no se ha acreditado alteración alguna al ambiente.
11. El 13 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente, donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
12. El 4 de setiembre de 2020²², Nexa complementó su recurso de apelación, presentando evidencias fotográficas de la implementación del sistema de manejo de efluentes mineros de la Bocamina Nivel 4050 y Nivel 3900 en la UF Atacocha (medida correctiva N° 2).

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²³, se crea el OEFA.

²¹ Folio 289 del expediente.

²² Escritos con registros N°s 2020-E01-064964 y 2020-E01-065728.

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (LSNEFA)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

²⁵ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinermin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

²⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinermin y el OEFA.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁹ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **Ley N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°³⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. **TUO de la LPAG.**

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si en el presente procedimiento se vulneró el derecho de defensa de Nexa.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N°s 2, 3, 4 y 5 por parte de Nexa.
 - (iii) Determinar si la multa impuesta a Nexa se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si en el presente procedimiento se vulneró el derecho de defensa de Nexa

Del principio del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa

28. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
29. En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, debido a que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”³⁹.
30. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el derecho de defensa forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁹ Rubio Correa, Marcial (2006) *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

administrativas— resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”⁴⁰.

31. Por lo expuesto, es posible establecer que, como componente esencial del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa otorga a los administrados sometidos a proceso administrativo sancionador la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, cuales son: la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados y la concesión de un plazo prudencial para que los presuntos responsables puedan materializar su defensa a través de la presentación de los descargos respectivos.

De lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación

32. En su recurso de apelación, Nexa señaló que se le notificó parcialmente el Informe de Verificación de Medidas Correctivas –solo hasta la página 33–, lo cual imposibilitó que tome conocimiento de las razones que motivaron a la SFEM para determinar su responsabilidad respecto al incumplimiento de las medidas correctivas Nos 4 y 5; generándose de esta manera la afectación a su derecho de defensa.
33. Sobre el particular, cabe indicar que el Informe de Verificación de Medidas Correctivas fue notificado a Nexa el 22 de enero de 2020⁴¹. Asimismo, en la Cedula de Notificación no se consignó ninguna observación al respecto, conforme se aprecia a continuación:

PERU		Misterio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		OEFA OFAI 346		Oefa		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 0175-2020-OEFA/CD												
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -												
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS												
2019-101-037940												
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR												
Destinatario / Administrado		NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.										
Domicilio	Dirección	AV. CIRCUNVALACIÓN DEL CLUB GOLF LOS INCAS NO. 170, TORRE EL GOLF (BLOCK A), PISO NO. 22					Distrito	SANTIAGO DE SURCO				
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA		Referencia	-					
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR					Materia	MEDIDAS CORRECTIVAS					
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0072-2020-OEFA/DFAI											
Fecha de emisión	15 DE ENERO DE 2020		N° de folios	49		Agota la vía administrativa	SI	-				
							NO ^{RI}	X				
Documentos Adjuntos	INFORME N° 00952-2020-OEFA/DFAI-SSAG INFORME N° 00038-2020-OEFA/DFAI-SFEM		N° de Expediente	0974-2018-OEFA/DFAI/PAS		No Aplica	-					
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS											
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA								
CARGO DE RECEPCIÓN												
[...]												

⁴⁰ Numeral 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC. Publicado el 29.03.2007. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html>.

⁴¹ Folio 346.

ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA				Fecha (...../...../.....)
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444				
Características del lugar donde se notifica				
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilios colindantes
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble
Observaciones:				
DATOS DEL NOTIFICADOR				
Apellidos y nombres	NEXA RECURSOS ATACAMA S.A.A.			Firma
D.N.I.	2 2 ENE. 2020			<i>[Firma]</i>
Observaciones	RECIBIDO			

Fuente: Cedula de Notificación

34. Además, de la citada Cedula de Notificación se observa que se notificaron 49 (cuarenta y nueve) folios, lo cual coincide con la suma de los folios de los documentos que fueron remitidos al administrado; ello se demuestra a continuación:

N°	Documento notificado	Páginas	Folios
1	Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI	9	5
2	Informe de Verificación de Medidas Correctivas	48	24
3	Informe del Cálculo de la Multa	39	20
Total		96	49

Elaboración: TFA

35. Estando a lo cual, se verifica que Nexa tomó conocimiento del Informe de Verificación de Medidas Correctivas oportunamente —encontrándose de esta manera habilitado para presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa—; por lo que se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.

VII.2 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N°s 2, 3, 4 y 5 por parte de Nexa

36. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente a los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales establecidos en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁴² (**Ley N° 30230**) y los medios probatorios que sirvieron de sustento para sancionar a Nexa.

⁴² **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

Sobre los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales

37. Al respecto, mediante la Ley N° 30230, se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es, el 13 de julio de 2014, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
38. Asimismo, el artículo 19° de la citada Ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador.
39. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada la DFAI para imponer la sanción respectiva.
40. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴³ (RCD N° 026-2014-OEFA/CD).
41. Así, en el artículo 2° de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD se establece que sí se verifica la infracción administrativa se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
42. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, del 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador excepcional.
43. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Sobre el procedimiento administrativo sancionador

44. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Nexa, en consideración al Informe de Supervisión emitido por la DSEM.
45. Mediante Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Nexa por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la misma.
46. Con relación al plazo de ejecución de las citadas medidas correctivas, debe considerarse que este se contabiliza a partir del **04 de abril de 2019**, día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI. Siendo ello así, se aprecia que el plazo concedido para el cumplimiento de la medida correctiva N° 5 se cumplió el **6 de mayo de 2019** y de las medidas correctivas N°s 2, 3 y 4 se cumplió el **2 de julio de 2019**.

Sobre la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas

47. Mediante el Informe de Verificación de Medidas Correctivas, la SFEM señaló que Nexa no remitió medios probatorios idóneos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas correctivas N°s 2, 3, 4 y 5 ordenadas en la Resolución Directoral N° 1319-2019-OEFA/DFAI; correspondiendo reanudar el procedimiento administrativo sancionador excepcional y sancionar a Nexa con una multa ascendente a 62.815 UIT.
48. De lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, la DFAI sancionó a Nexa con 62.815 UIT por la comisión de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI, detalladas en el Cuadro N° 2 de la misma.

Sobre los alegatos formulados por Nexa referidos a la medida correctiva N° 2

Bocamina Nivel 4050:

49. Nexa implementó un dique a 80 metros de la bocamina, con la finalidad de impedir la salida de agua de filtraciones y con ello lograr un adecuado manejo de aguas de filtración de dicho componente⁴⁴.

⁴⁴ El administrado precisa que, el agua captada en dicho dique es bombeada hacia las operaciones de profundización mediante una bomba de 16 HP, con una tubería de 4" SDR 11.18

50. Asimismo, en adición a dicho sistema se implementó un sistema de captación de agua de la bocamina y de la plataforma de planta de *shotcrete*⁴⁵; para demostrarlo presentó una fotografía y el Informe de Ensayo N° MA1911436.
51. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado, se observa que: (i) se encuentra fechada y georreferenciada; (ii) las vistas de las coordenadas coinciden con las registradas en la Supervisión Regular 2015 (UTM WGS84 8829868N y 367924E); y, (iii) la realización de trabajos de limpieza, conforme se aprecia a continuación:

Supervisión Regular 2015	Administrado
 <p>FOTO N° 24 : Bocamina Nivel 4050, por donde salen las aguas por un canal sobre suelo hacia el sedimentador de concreto. Se está instalando la tubería de 10" de diámetro que llevará los relaves de Atacocha hacia el depósito de relaves El Porvenir de la unidad Milpo N°1.</p> <p>FOTO N° 132: Hallazgo N° 5, Supervisión Regular Mayo 2015. En el interior de la bocamina Nivel 4050, se observó que las aguas que se generan en la mina circulan hacia el sedimentador de concreto en forma directa sin contar con un canal, situado en las coordenadas UTM WGS84 N. 8.829868, E. 367924.</p>	

Elaboración: TFA

52. No obstante, de la revisión de los medios probatorios presentados en su recurso de apelación, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios (por ejemplo, fotografías, videos, diagramas), sobre cómo se conecta el flujo detectado durante la supervisión con el dique implementado.
53. De tal modo, no se ha acreditado que las aguas son captadas en el dique y de esta manera se evite la descarga del flujo por la bocamina hacia el exterior y en contacto con el suelo.

⁴⁵ El administrado señala que, desde dicha poza de sedimentación, se bombea el agua hacia la profundización de la operación. Posteriormente, en interior mina, dichas aguas se captan junto con las aguas de los frentes operativos y son bombeados por el sistema de drenaje de la mina hacia la planta de tratamiento de agua industrial, en donde reciben el tratamiento correspondiente para cumplir con los LMP y ser finalmente vertidos en el punto E-09 hacia el río Huallaga.

54. Además, del Informe de Ensayo N° MA1911436⁴⁶ emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.–resultados de la Bocamina Nivel 4050 y del punto blanco–, se aprecian concentraciones altas en los parámetros calcio, zinc y hierro, en comparación con el punto blanco, considerado por el administrado⁴⁷:

Parámetros	Informe de Ensayo MA1911436	
	Bocamina 4050: ubicado en la bocamina 4050	blanco bocamina 4050: Ubicado en la bocamina 4050
Calcio	18576.839	18060.977
Zinc	6447.658	5986.317
Hierro	84138.929	59002.8

Elaboración: TFA

55. Así, de acuerdo a los resultados del citado Informe se verifica que el administrado no ha remediado el área afectada.
56. En tal sentido, los medios probatorios presentados por Nexa no permiten verificar si en el tramo identificado durante la Supervisión Regular 2015 se adoptaron las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que el flujo de agua proveniente del interior de la Bocamina Nivel 4050 discorra directamente por el suelo.

Bocamina Nivel 3900:

57. El administrado alegó que implementó un canal de mampostería de 40 x 30 cm, el cual capta y transporta el agua hacia dos pozas de sedimentación (de dimensiones, 85 x 18 m y 29 x 18 m), construidos con concreto, con el objetivo de tener un adecuado manejo de aguas de filtración; para acreditarlo presentó fotografías y el Informe de Ensayo N° MA1911436⁴⁸:

Supervisión Regular 2015	Administrado
--------------------------	--------------

⁴⁶ Folio 282 – 284.

⁴⁷ Folio 377 y 378.

⁴⁸ Folio 282 – 283.



Elaboración: TFA

58. Ahora bien, el administrado implementó un canal de mampostería a la salida de la Bocamina Nivel 3900; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados en el Escrito N° 093731⁴⁹ y en su recurso de apelación, se advierte que no presentó algún medio probatorio (por ejemplo, fotografías o video) del tramo del recorrido de las aguas de mina, hacia las pozas de sedimentación, según lo advertido en la Supervisión Regular 2015 (foto 153).
59. Además, del Informe de Ensayo N° MA1911436 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. –monitoreo de suelo de la Bocamina Nivel 3900 y del punto blanco–

⁴⁹ Folio 295 y 296.

presentado por el administrado, se observa que los parámetros plomo, calcio, zinc y hierro, aún presentan concentraciones superiores al punto blanco⁵⁰:

Parámetros	Informe de Ensayo MA1911436	
	Blanco bocamina 3900: Ubicado en la bocamina 3900	Bocamina 3900: ubicado en la bocamina 3900
Plomo	2070.073	3734.251
Calcio	29306.605	44313.354
Zinc	4859.307	4931.501
Hierro	40564.87	42798.245

Elaboración: TFA

60. En ese sentido el administrado, no ha acreditado la remediación del área afectada, así como tampoco la adopción de medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que la descarga proveniente de la Bocamina Nivel 3900 discurra directamente por el suelo.
61. De otro lado, con fecha 4 de setiembre de 2020, Nexa presentó un escrito de alegatos complementarios, adjuntando una secuencia de fotografías sobre el manejo de efluentes de las Bocaminas Nivel 4050 y Nivel 4900, a fin de acreditar la adopción de medidas de prevención y control, a efectos de evitar que las descargas de las Bocaminas Nivel 4050 y Nivel 4900 entren en contacto con el suelo.
62. Cabe precisar que las fotografías corresponden al periodo del 17 al 20 de agosto de 2020, fecha posterior al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2⁵¹ (2 de julio de 2019), conforme se muestran a continuación:

Bocamina Nivel 4050:

⁵⁰ Folio 377 y 378

⁵¹ Ver considerando 46 de la presente resolución.

Secuencia de fotografías del manejo de los efluentes del nivel 4050 – Información complementaria



Fotografía N° 1: Poza de sedimentación en superficie (Nv. 4050).



Fotografía N° 2: Bomba de succión en superficie hacia interior mina (Nv. 4050).



Fotografía N° 3: Tubería HDPE 4" hacia interior mina (Nv. 4050).



Fotografía N° 4: Tubería HDPE 4" hacia interior mina (Nv. 4050).



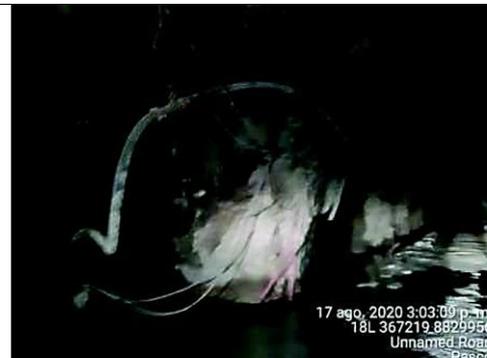
Fotografía N° 5: Tubería HDPE 4" hacia interior mina (Nv. 4050).



Fotografía N° 6: Tubería HDPE 4" hacia interior mina (Nv. 4050).



Fotografía N° 7: Poza de paso 1 (Nv. 4050) y Bomba de succión hacia Poza de paso 2.



Fotografía N° 8: Tubería HDPE 4" desde Poza de paso 1 (Nv. 4050) hacia Poza de paso 2.

Secuencia de fotografías del manejo de los efluentes del nivel 4050 – Información complementaria



Fotografía N° 9: Tubería HDPE 4" desde Poza de paso 1 (Nv. 4050) hacia Poza de paso 2.



Fotografía N° 10: Tubería HDPE 4" desde Poza de paso 1 (Nv. 4050) hacia Poza de paso 2.



Fotografía N° 11: Tubería HDPE 4" desde Poza de paso 1 (Nv. 4050) hacia Poza de paso 2.



Fotografía N° 12: Tubería HDPE 4" desde Poza de paso 1 (Nv. 4050) hacia Poza de paso 2.



Fotografía N° 13: Llegada de tubería HDPE 4" desde Poza de paso 1 (Nv. 4050) hacia poza de paso 2.



Fotografía N° 14: Poza de paso 2 (Nv. 4050) y Chimenea de paso 1 hacia el Nv. 3720.



Fotografía N° 15: Llegada de tubería HDPE 4" al Nv. 3720.



Fotografía N° 16: Tubería HDPE 4" (Nv. 3720) por rampa 990 hacia Chimenea 2 (Nv. 3660).

Secuencia de fotografías del manejo de los efluentes del nivel 4050 – Información complementaria



17 ago. 2020 3:46:00 p. m.
Fotografía N° 17: Tubería HDPE 4" (Nv. 3720) por rampa 990 hacia Chimenea de paso 2 (Nv. 3660).



17 ago. 2020 3:40:38 p. m.
Fotografía N° 18: Llegada de tubería HDPE 4" (Nv. 3660) y Chimenea de paso 2 hacia Nv. 3600.



Fotografía N° 19: Llegada de tubería HDPE 4" al Nv. 3600.



Fotografía N° 20: Cuenta de salida hacia Bocamina Nv. 3600.



20 ago. 2020 1:01:16 p. m.
Fotografía N° 21: Cuenta de salida hacia Bocamina Nv. 3600.



20 ago. 2020 1:01:24 p. m.
Fotografía N° 22: Cuenta de salida hacia Bocamina Nv. 3600.

Secuencia de fotografías del manejo de los efluentes del nivel 4050 – Información complementaria



19 ago. 2020 4:26:28 p. m.
18L 369451 8830374
Unnamed Road
Chicrin
Pasco

Fotografía N° 23: Cuenta de salida hacia Bocamina Nv. 3600.

Bocamina Nivel 3900:

Secuencia de fotografías del manejo de los efluentes del nivel 3900 – Información complementaria



20 ago. 2020 12:42:51 p. m.
18L 368009 8830214
Unnamed Road
Pasco

Fotografía N° 24: Salida de efluente Bocamina Nv. 3900.



20 ago. 2020 12:47:15 p. m.
18L 368072 8830215
Unnamed Road
Pasco

Fotografía N° 25: Pozas de sedimentación Nv. 3900.



20 ago. 2020 12:36:56 p. m.
18L 368080 8830024
Unnamed Road
Pasco

Fotografía N° 26: Sumidero Nv. 3900.



20 ago. 2020 12:41:19 p. m.
18L 366981 8830020
Unnamed Road
Pasco

Fotografía N° 27: Tubería HDPE 4" hacia Bocamina Nv. 3900 (Nueva).



Fotografía N° 28: Ingreso de tubería HDPE 4" por la Bocamina Nv. 3900 (Nueva) hacia interior mina.



Fotografía N° 29: Tubería HDPE 4" hacia interior mina.



Fotografía N° 30: Llegada de tubería HDPE 4" al Tanque de almacenamiento Nv. 3780.



Fotografía N° 31: Cuneta de tierra por rampa 990.



Fotografía N° 32: Tubería HDPE 4" por rampa 990.



Fotografía N° 33: Tubería HDPE 4" por rampa 990.



Fotografía N° 34: Llegada de Tubería HDPE 4" a la Chimenea de paso Nv. 3660.



Fotografía N° 35: Cuenta de salida hacia Bocamina Nv. 3600.

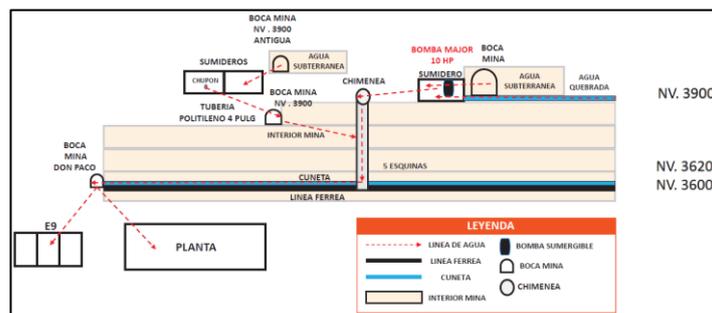


63. De la revisión del archivo fotográfico, se puede concluir que el administrado habría adoptado las medidas de prevención y control para evitar el contacto de los efluentes con el suelo, en atención a lo siguiente:

- Se observa que los flujos provenientes de la Bocamina Nivel 4050 son almacenados en una poza de sedimentación en la superficie y mediante el empleo de bombas enviadas al interior del Nivel 4050, siguiendo un recorrido mediante tuberías hacia las pozas de paso 1 y 2, luego es derivado mediante una chimenea hacia el Nivel 3600, saliendo por medio de una cuneta a través de la bocamina Nivel 3600 “Túnel Don Paco”.
- Se aprecia la captación de efluentes provenientes de la Bocamina Nivel 3900, a través de un canal de concreto, con destino a pozas de sedimentación para luego ser derivado por gravedad hacia el ingreso de la Bocamina Nivel 3900 (nueva). Desde la nueva Bocamina Nivel 3900 el efluente es enviado por tubería hacia el tanque de almacenamiento del Nivel 3478, desde donde es derivado hacia la chimenea para llegar al Nivel 3600 para posteriormente salir por una cuneta a través de la Bocamina Nivel 3600 “Túnel Don Paco”.
- Los flujos de agua del Nivel 4050 y 3900 (antigua) son enviados al interior de mina por tuberías, para luego –después de realizar su recorrido por pozas y chimeneas– salir por una cuneta a través de la Bocamina Nivel 3600 “Túnel Don Paco”, desde donde se capta los efluentes mineros mediante un canal de concreto y se envía hacia la poza de sedimentación y clarificación (E-09) donde el efluente es tratado para su posterior descarga al río Huallaga⁵².

52

Diagrama presentado por Nexa sobre el manejo de efluentes en el interior mina.

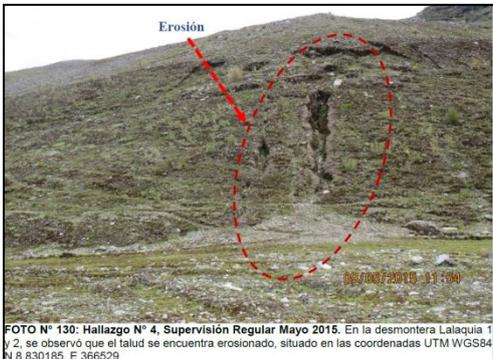


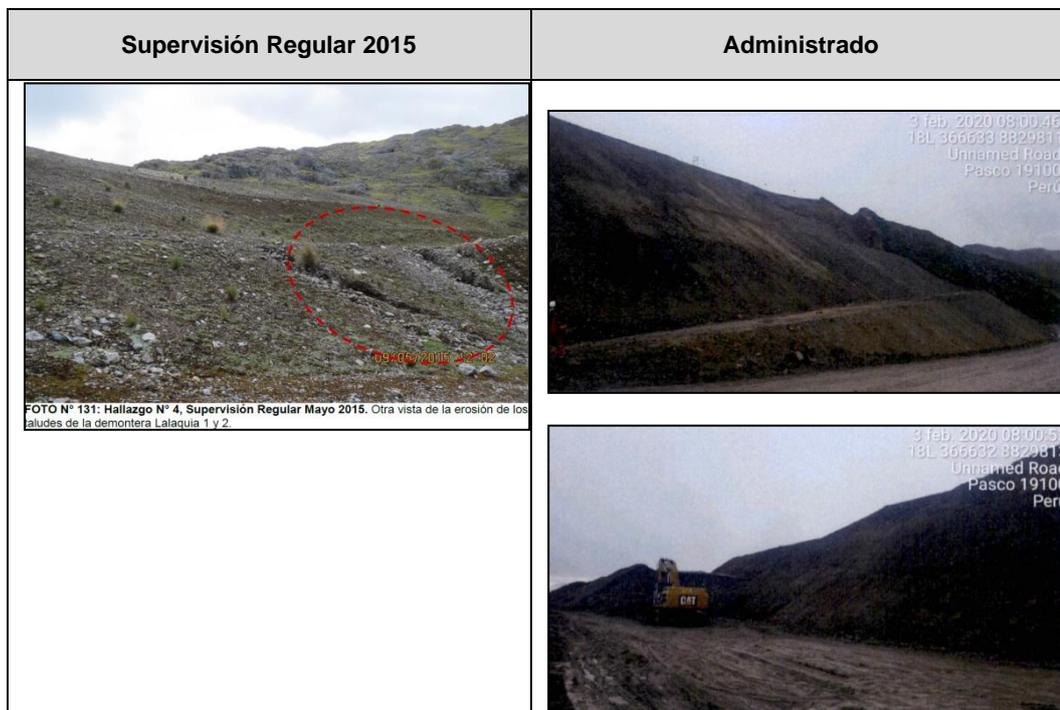
64. No obstante, dado que el plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva venció el **2 de julio de 2019** y siendo que las fotografías 19, 20, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 no se encuentran fechadas y las demás fotografías datan del **17 al 20 de agosto de 2020**, las mismas no demuestran que la medida correctiva haya sido ejecutada dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 0390-2019-OEFA/DFAI.
65. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación y confirmar la declaración de incumplimiento de la medida correctiva N° 2.

Sobre los alegatos formulados por Nexa referidos a la medida correctiva N° 3

Depósito de desmonte Lalaquia 1 y 2

66. Nexa señala que ejecutó el perfilado, carguío y transporte de 147,373.00 m3 de material de desmonte hacia el depósito de desmonte Atacocha (Fase 5); para demostrarlo presentó fotografías.
67. Sobre el particular, de las fotografías presentadas por el administrado se observa trabajos de perfilado; sin embargo, no es posible verificar que correspondan al área identificada durante la Supervisión Regular 2015, toda vez que, de acuerdo a las coordenadas presentadas en las referidas fotografías (8829790N, 366496E; 8829822N, 366671E; 8829811N, 366633E; 8829813N, 366632E), existe una diferencia en promedio de 390 m aproximadamente, de distancia en comparación con las coordenadas consideradas durante la acción de supervisión (8830185N, 366529E), conforme se muestra a continuación:

Supervisión Regular 2015	Administrado
 <p>FOTO N° 130: Hallazgo N° 4, Supervisión Regular Mayo 2015. En la desmontera Lalaquia 1 y 2, se observó que el talud se encuentra erosionado, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 830185, E 366529.</p>	 <p>3 Feb 2020 07:57:13 18L 366496 8829790 Unnamed Road Pasco 19100 Perú</p> <p>3 Feb 2020 07:59:53 18L 366671 8829822 Unnamed Road Pasco 19100 Perú</p>



Elaboración: TFA

Ubicación del punto de supervisión en relación a las coordenadas presentadas por el administrado en su recurso de apelación



Fuente: Google Earth (imagen 2015). Fotografía 130 del Informe de Supervisión 1136-2016-OEFA/DS-MIN y coordenadas de las fotografías del recurso de apelación del administrado.

68. En ese sentido, no es posible verificar que el administrado haya adoptado medidas de prevención y control necesarias para evitar erosión en el depósito de desmonte Lalaquia 1 y 2.

Depósito de relaves Chicrin

69. El administrado indicó que se ejecutó trabajos de cobertura en las zonas del talud erosionado con material de impermeabilización y *top soil*. Asimismo, como medidas de prevención y control, en la parte superior del talud implementó cunetas de derivación del agua de escorrentía, evitando que estas aguas ingresen al talud y ocasionen erosión; para demostrarlo presentó fotografías.
70. Al respecto, de la revisión de las fotografías (coordenadas UTM WGS84 8831930N, 369478E), se observa que aún existen áreas sin revegetar⁵³ y que existe una diferencia de 19 m de distancia en comparación con las coordenadas contempladas durante la Supervisión Regular 2015 (coordenadas UTM WGS84 8831934N, 369497E), con lo cual no resulta posible advertir que se trate de la misma área:

Supervisión Regular 2015	Administrado
 <p>FOTO N° 147: Hallazgo N° 12, Supervisión Regular Mayo 2015. En el Depósito de Relaves Chicrin (Tercera etapa), se observó el talud inferior erosionado, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 831934, E 369497.</p>	 <p>11 Feb 2020 10:28:28 a.m. 16L 369478 8831930 407.3N Pasado</p> <p><u>Cunetas para derivación del agua de escorrentía</u></p>  <p>11 Feb 2020 10:28:28 a.m. 16L 369478 8831930 407.3N Pasado</p>

Elaboración: TFA

⁵³ Cabe precisar que es el propio administrado quien menciona que la adopción de medidas de revegetación permitiría el control de la erosión, en tal medida como aún existen áreas sin revegetar no existe la certeza de la adopción de las medidas de prevención.

Ubicación del punto de supervisión en relación a las coordenadas presentadas por el administrado en su recurso de apelación



Fuente: Google Earth (imagen 2015). Fotografía 147 del Informe de Supervisión N° 1136-2016-OEFA/DS-MIN y coordenadas de las fotografías del recurso de apelación del administrado.

71. Estando a lo cual, no es posible verificar que el administrado haya adoptado medidas de prevención y control necesarias para evitar erosión en el depósito de relaves Chicrin.
72. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación y confirmar la declaración de incumplimiento de la medida correctiva N° 3.

Sobre los alegatos formulados por Nexa referidos a la medida correctiva N° 4

73. Nexa señaló que efectuó la limpieza de la zona afectada, en la cual ya no se encuentra presencia de relave; para lo cual adjuntó fotografías y el Informe de Ensayo N° MA191795254.
74. Al respecto, la fotografía presentada por el administrado (coordenadas UTM WGS84 8830488N, 369736E, 8830485N, 369732E y 8830514N, 369720E) no coincide con la zona identificada durante la Supervisión Regular 2015 (coordenadas UTM WGS84 8830460N, 369735E), toda vez que existe una diferencia de 56 m de distancia:

Supervisión Regular 2015	Administrado
---------------------------------	---------------------

Escrito N° 085046:

Toma de muestra de espesador



Toma de muestra de espesador – punto blanco



Apelación



Ubicación del punto de supervisión en relación a las coordenadas presentadas por el administrado en su recurso de apelación



Fuente: Google Earth (imagen 2015). Fotografía 148 del Informe de Supervisión N° 1136-2016-OEFA/DS-MIN y coordenadas de las fotografías del recurso de apelación del administrado.

75. Del Informe de Ensayo N° MA191795255 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.– resultados del espesador y del punto blanco–, se advierte que la ubicación del área afectada (UTM WGS 84 8830460N – 369735E) identificada durante la Supervisión Regular 2015 no coincide con la ubicación de la toma de muestra del administrado (UTM WGS 84 8830488N – 369736E), existiendo una diferencia de 28 m de distancia:

Ubicación del punto de supervisión en relación a las coordenadas presentadas por el administrado en su recurso de apelación



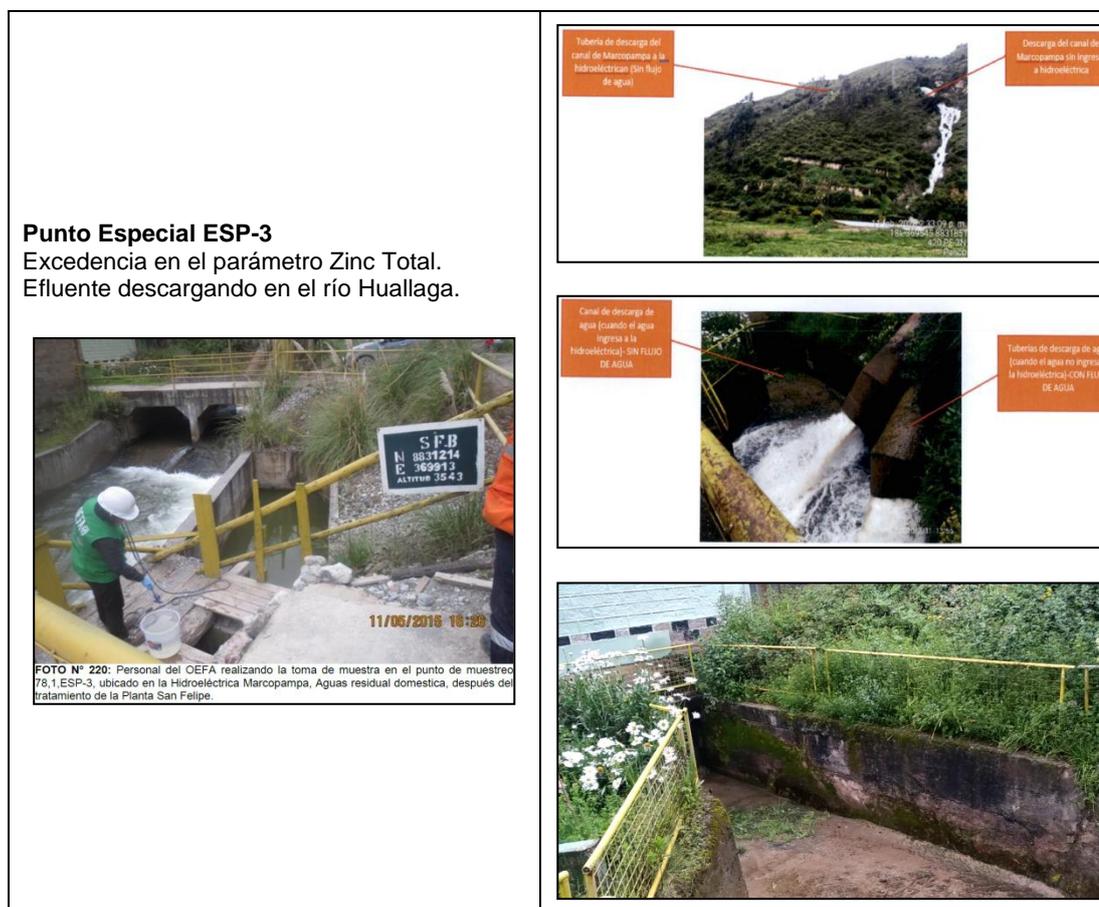
Fuente: Google Earth (imagen 2015). Fotografía 148 del Informe de Supervisión N° 1136-2016-OEFA/DS-MIN y coordenadas de las fotografías del recurso de apelación del administrado.

- 76. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no permiten verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4.
- 77. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación y confirmar la declaración de incumplimiento de la medida correctiva N° 4.

Sobre los alegatos formulados por Nexa referidos a la medida correctiva N° 5

- 78. El administrado señaló que la Central Hidroeléctrica Marcopampa se encuentra inoperativa desde agosto de 2019, motivo por el cual no ingresa ningún flujo de agua; para demostrarlo presentó videos.
- 79. Sobre el particular, el video demuestra ausencia de flujo de agua de la Central Hidroeléctrica de Marcopampa, mas no respecto al punto de muestreo ESP-3 – aguas residuales domésticas provenientes de la Planta de Tratamiento de San Felipe– objeto de la medida correctiva N° 5:

Supervisión Regular 2015	Administrado
---------------------------------	---------------------



80. Estando a lo cual, el administrado no ha acreditado el cese del vertimiento referido al punto especial ESP-3.
81. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación y confirmar la declaración de incumplimiento de la medida correctiva N° 5.

VII.3 Determinar si la multa impuesta a Nexa se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

Del marco normativo

82. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**). Ello, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad.

83. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Del caso en concreto

A) De la Multa de la conducta infractora N° 2

84. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Nexa, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:
- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Nexa es muy grave, —no pudiendo superar de 10,000 UIT⁵⁶—.
 - (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta lo siguiente: (a) Costo de elaboración de estudio de eficiencia; (b) Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento preventivo contra desastres ambientales; y, c) Costo de Capacitación.
 - (iii) En el ítem Remuneraciones, en las cotizaciones de los costos evitados, se aplicó una cotización con proyección al año 2015⁵⁷, utilizando el mes de julio de 2015 con su respectivo Índice de precios al consumidor (IPC); no obstante, dado que es una cotización para todo el año 2015 —sin especificar un mes en particular— correspondería aplicar un IPC promedio del año 2015, para un correcto factor de ajuste por inflación; por lo que se procederá a corregir el factor de ajuste⁵⁸.

⁵⁶ Ver pie de página N° 10.

⁵⁷ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁵⁸ Ver Anexo 1.

- (iv) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se empleó una tasa de Costo de Oportunidad de Capital (**COK**) de un estudio del año 2013⁵⁹, aplicando la tasa que corresponde a dicho año, ascendente a 17.73% anual; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37 “*El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*” del OSINERGMIN⁶⁰, emitido en el 2017 (en adelante, **Documento de Trabajo N° 37**), correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%⁶¹ correspondiente al año 2017.
- (v) Se consideró un periodo de capitalización de cincuenta y cinco (55) meses, los cuales se computaron desde mayo de 2015, fecha de la Supervisión Regular 2015, hasta diciembre de 2019, fecha de cálculo de la multa, —meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento—.
- (vi) Se aplicó una probabilidad de detección de 0.50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
- (vii) Se estimó aplicar dos (02) factores agravantes: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; y, (b) perjuicio económico causado o *factor f2*.
- (viii) Se aplicó un valor de 30% al ítem 1.1 del factor f1, por considerar que la conducta infractora generó un daño potencial a tres (3) componentes flora, fauna y suelo; no obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y su archivo fotográfico (Fotos N°s 24, 114, 132 y 153), se observa que, el flujo de agua proveniente de la Bocamina Nivel 4050 y Nivel 3900 se encuentran en contacto directo con el suelo⁶², por lo que solo podría generar un riesgo de afectación de dos (2) componentes ambientales, suelo y flora. En consecuencia, corresponde corregir el valor del ítem 1.1 del factor f1 con 20%.

⁵⁹ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

⁶⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁶¹ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Polimetales, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, página 21.

⁶² Informe de Supervisión N° 1038-2017-OEFA/DS-MIN, p. 12.

33. Lo verificado durante la supervisión regular 2015 podría generar un riesgo de afectación al componente suelo, que es un elemento indispensable para el desarrollo de la flora, en la medida que *“la contaminación del agua de mina se debe en general a la introducción de sustancias o de ciertas formas de energía como el calor, que provocan cambios en sus características físicas y químicas. La acidificación de las aguas de mina crea numerosos problemas, ya que en contacto con el aire producen la oxidación química y biológica de los sulfuros, dando como resultado el incremento de la acidez en el medio”*⁶⁵.

- (ix) Se aplicó un valor de 12% “impacto regular” en el ítem 1.2 “Grado de incidencia en la calidad del ambiente” del factor *f1*; no obstante, correspondía calificarla con un 6% “impacto mínimo”, toda vez que, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, las aguas eran conducidas hacia pozas de sedimentación y el área de recorrido de los flujos corresponde a suelo industrial.
- (x) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 39.85 UIT, la cual fue reducida al 50% es decir a 19.95 UIT, en virtud a lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230⁶³.

85. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en algunos de los componentes utilizados para determinar el monto de la multa; no obstante, los valores del factor de ajuste, la tasa COK, los ítems 1.1 y 1.2 del factor *f1* fueron erróneamente aplicados por la DFAI.
86. Así, aplicando la corrección de los valores mencionados, se procede a recalculer el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención y control para evitar que las descargas provenientes de la Bocamina Nivel 4050 y de la Bocamina Nivel 3900 hagan contacto con el suelo, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 7,890.04
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	55
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK)^T]$	US\$ 15,455.64
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 51,575.47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/. 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.99 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo de 2015) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio, redondeado a dos decimales. Consulta: 13 de enero del 2020. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2018-12/2019-12/>).

⁶³ Ver pie de página 40.

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es enero 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue diciembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: TFA

87. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer por la conducta infractora N° 2 ascendería a 38.37 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.99 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	160%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	38.37 UIT

Elaboración: TFA

88. Ahora bien, aplicando la reducción del 50% a la multa de 38.37 UIT, en virtud a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230⁶⁴, correspondería sancionar a Nexa por la comisión de la conducta infractora N° 2 con una multa de **19.185 UIT**.
89. En tal sentido, corresponde revocar la multa de 19.925 UIT impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2; reformándola a **19.185 UIT**.

B) De la Multa de la conducta infractora N° 3

90. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Nexa, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:
- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Nexa es muy grave, —no pudiendo superar de 10,000 UIT⁶⁵—.
 - (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta lo siguiente: (a) Costo de perfilado; y, (b) Costo de Mantenimiento de canal.
 - (iii) En el ítem mano de obra del costo de perfilado se aplicó una cotización con proyección al año 2015⁶⁶, utilizando el mes de julio de 2015 con su respectivo IPC; no obstante, dado que es una cotización para todo el año 2015 —sin especificar un mes en particular— correspondería aplicar un IPC promedio del

⁶⁴ Ver pie de página 40.

⁶⁵ Ver pie de página N° 10.

⁶⁶ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

año 2015, para un correcto factor de ajuste por inflación; por lo que se procederá a corregir el factor de ajuste⁶⁷.

- (iv) En el ítem denominado Equipo de Protección de Personal (**EPP_s**) del costo de perfilado, se observa que los precios asociados no corresponden a la fecha de cotización; por lo que se procederá a recalcular los costos y los factores de ajuste de inflación para el correcto cálculo de los costos evitados⁶⁸.
- (v) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013⁶⁹, aplicando la tasa que corresponde a dicho año, ascendente a 17.73% anual; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37, correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%⁷⁰ correspondiente al año 2017.
- (vi) Se consideró un periodo de capitalización de cincuenta y cinco (55) meses, los cuales se computaron desde mayo de 2015, fecha de la Supervisión Regular 2015, hasta diciembre de 2019, fecha de cálculo de la multa, —meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento—.
- (vii) Se aplicó una probabilidad de detección de 0.50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
- (viii) Se estimó aplicar dos (02) factores agravantes: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; y, (b) perjuicio económico causado o *factor f2*.
- (ix) Se aplicó un valor de 30% al ítem 1.1 del factor *f1*, por considerar que la conducta infractora generó un daño potencial a tres (3) componentes flora, fauna y suelo; no obstante, de la revisión del Informe de Supervisión⁷¹ y su archivo fotográfico (Fotos N^{os} 130 y 137), se infiere que el contenido de materiales sulfurosos en los componentes supervisados (depósito de desmonte Lalaquia 1 y 2, y el depósito de relave Chicrin) en combinación con las precipitaciones pluviales podrían generar el arrastre de materiales —desde

⁶⁷ Ver Anexo 1.

⁶⁸ Ver Anexo 1.

⁶⁹ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

⁷⁰ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Polimetales, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, página 21.

⁷¹ Informe de Supervisión p. 23.

<p>50. Asimismo, se debe señalar que tanto el depósito de desmonte Lalaquia 1 y 2, y el depósito de relave Chicrin contienen características sulfurosas¹³, por tanto podrían generar un riesgo de afectación al componente suelo que es un elemento indispensable para el desarrollo de la flora¹⁴.</p>

las áreas erosionadas– hacia la parte inferior de los componentes, afectando solo el suelo y la vegetación del lugar.

De tal modo, la conducta infractora N° 3 solo podría generar un riesgo de afectación de dos (2) componentes ambientales, suelo y flora. En consecuencia, corresponde calificar con un 20% al ítem 1.1 del factor f1.

(x) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 5.67 UIT, la cual fue reducida al 50% es decir a 2.835 UIT, en virtud a lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230⁷².

91. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en algunos de los componentes utilizados para determinar el monto de la multa; no obstante, los valores de la tasa COK, el ítem 1.1 del factor f1, el factor de ajuste de los ítems mano de obra y EPPs fueron erróneamente aplicados por la DFAI.
92. Así, aplicando la corrección de los valores mencionados, se procede a recalcular el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención y control para evitar erosiones en el depósito de desmonte Lalaquia 1 y 2 y en el depósito de relaves Chicrín y el arrastre del material desprendido hacia la parte inferior de ambos componentes, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 1,125.14
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	55
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK)^T]$	US\$ 2,204.02
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 7,361.42
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/. 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.71 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo de 2015) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio, redondeado a dos decimales. Consulta: 13 de enero del 2020. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2018-12/2019-12/>).

⁷² Ver pie de página 38.

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es enero 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue diciembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: TFA

93. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer por la conducta infractora N° 3 ascendería a 5.68 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.71 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	166%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	5.68 UIT

Elaboración: TFA

94. Ahora bien, aplicando la reducción del 50% a la multa de 5.68 UIT, en virtud a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230⁷³, correspondería sancionar a Nexa por la comisión de la conducta infractora N° 3 con una multa de 2.84 UIT.
95. No obstante, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia mediante la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI.
96. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:
25. La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.
26. En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁷⁴.
97. En la línea de lo indicado, Morón Urbina señala que la mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no existir este límite, el recurrente no

⁷³ Ver pie de página 38.

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 1803-2004-AA, Fundamentos 25 y 26.

tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida⁷⁵.

98. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de la reforma en peor citado en la presente resolución, se mantiene en el monto ascendente a **2.835 UIT**.

C) De la Multa de la conducta infractora N° 4

99. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Nexa, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:

- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Nexa es muy grave, —no pudiendo superar de 10,000 UIT⁷⁶—.
- (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta lo siguiente: (a) Costo de elaboración de estudio de eficiencia; (b) Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento preventivo contra desastres ambientales; y, c) Costo de capacitación.
- (iii) En el ítem Remuneraciones, en las cotizaciones de los costos evitados, se aplicó una cotización con proyección al año 2015⁷⁷, utilizando el mes de julio de 2015 con su respectivo IPC; no obstante, dado que es una cotización para todo el año 2015 —sin especificar un mes en particular— correspondería aplicar un IPC promedio del año 2015, para un correcto factor de ajuste por inflación; por lo que se procederá a corregir el factor de ajuste⁷⁸.
- (iv) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013⁷⁹, aplicando la tasa que corresponde a dicho año, ascendente a 17.73% anual; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de

⁷⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

⁷⁶ Ver pie de página N° 10.

⁷⁷ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁷⁸ Ver Anexo 1.

⁷⁹ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

Trabajo N° 37, correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%⁸⁰ correspondiente al año 2017.

- (v) Se consideró un periodo de capitalización de cincuenta y cinco (55) meses, los cuales se computaron desde mayo de 2015, fecha de la Supervisión Regular 2015, hasta diciembre de 2019, fecha de cálculo de la multa, —meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento—.
- (vi) Se aplicó una probabilidad de detección de 0.50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
- (vii) Se estimó aplicar dos (02) factores agravantes: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; y, (b) perjuicio económico causado o *factor f2*.
- (xi) Se aplicó un valor de 12% “impacto regular” en el ítem 1.2 “Grado de incidencia en la calidad del ambiente” del factor *f1*; no obstante, correspondía calificarla con un 6% “impacto mínimo”, toda vez que, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, el administrado adoptó las medidas para controlar la fuga verificada, al ajustar la brida en la tubería de conducción de rebose⁸¹, evitando de esta manera que se afecte un mayor área de suelo, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

- (viii) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 30.11 UIT, la cual fue reducida al 50% es decir a 15.055 UIT, en virtud a lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230⁸².

⁸⁰ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Polimetales, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, página 21.

⁸¹ Folio 15

⁸² Ver pie de página 38.

100. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en algunos de los componentes utilizados para determinar el monto de la multa; no obstante, los valores del ítem remuneraciones, la tasa COK, el ítem 1.2 del factor f1 fueron erróneamente aplicados por la DFAI.
101. Así, aplicando la corrección de los valores mencionados, se procede a recalcular el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención y control para evitar la fuga de agua mezclada con relave, la cual hizo contacto con el suelo, en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8830460, E: 369735, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 6,334.81
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	55
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 12,409.13
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 41,409.26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/. 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.63 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo de 2015) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio, redondeado a dos decimales. Consulta: 13 de enero del 2020. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2018-12/2019-12/>).
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es enero 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue diciembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

102. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer por la conducta infractora N° 4 ascendería a 30.82 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones: $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	160%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	30.82 UIT

Elaboración: TFA

103. Ahora bien, aplicando la reducción del 50% a la multa de 30.82 UIT, en virtud a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230⁸³, correspondería sancionar a Nexa por la comisión de la conducta infractora N° 4 con una multa de 15.41 UIT.
104. No obstante, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia mediante la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI.
105. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de la reforma en peor citado en la presente resolución, se mantiene en el monto ascendente a **15.055 UIT**.

D) De la Multa de la conducta infractora N° 5

106. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Nexa, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:
- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Nexa es grave⁸⁴, — encontrándose en el rango de 50 a 5,000 UIT⁸⁵—.
 - (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta lo siguiente: (a) Costo de elaboración de estudio de eficiencia; (b) Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento preventivo contra desastres ambientales; c) Costo de contratar a personal para realizar el muestreo; y, d) Realizar el análisis de las muestras.
 - (iii) En el ítem Remuneraciones, en las cotizaciones de los costos evitados, se aplicó una cotización con proyección al año 2015⁸⁶, utilizando el mes de julio de 2015 con su respectivo IPC; no obstante, dado que es una cotización para todo el año 2015 —sin especificar un mes en particular— correspondería aplicar un IPC promedio del año 2015, para un correcto factor de ajuste por inflación; por lo que se procederá a corregir el factor de ajuste⁸⁷.

⁸³ Ver pie de página 40.

⁸⁴ Ver pie de página N° 12.

⁸⁵ La SSAG consignó un rango 50 a 5,000 UIT, no obstante, debió consignar un rango de 55 a 5 500 UIT, toda vez que Nexa excedió en un 200% por encima de los LMP, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.

⁸⁶ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁸⁷ Ver Anexo 1.

- (iv) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013⁸⁸, aplicando la tasa que corresponde a dicho año, ascendente a 17.73% anual; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37, correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%⁸⁹ correspondiente al año 2017.
- (v) Se consideró un periodo de capitalización de cincuenta y cinco (55) meses, los cuales se computaron desde mayo de 2015, fecha de la Supervisión Regular 2015, hasta diciembre de 2019, fecha de cálculo de la multa, —meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento—.
- (vi) Se aplicó una probabilidad de detección de 0.50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
- (vii) Se estimó aplicar dos (02) factores agravantes: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; y, (b) perjuicio económico causado o *factor f2*.
- (viii) Se aplicó un valor de 30% al ítem 1.1 del factor *f1*, por considerar que la conducta infractora generó un daño potencial a tres (3) componentes flora, fauna y suelo. Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones por incumplimiento de los LMP aprobada mediante RCD N° 045-2013-OEFA/CD⁹⁰, el componente suelo no será tomado en cuenta como factor agravante; por lo que se procede a corregir el valor aplicado al ítem 1.1 del factor *f1*, a 20% al considerarse solo los componentes flora y fauna.
- (ix) Se aplicó un valor de 18% “impacto alto” en el ítem 1.2 “Grado de incidencia en la calidad del ambiente” del factor *f1*; no obstante, correspondía calificarla con un 12% “impacto regular”, toda vez que el exceso de LMP es sobre tres parámetros, lo cual cesaría con la adopción de acciones específicas⁹¹.

⁸⁸ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

⁸⁹ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Polimetales, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, página 21.

⁹⁰ **Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones por incumplimiento de los LMP aprobada mediante RCD N° 045-2013-OEFA/CD**
Artículo 7°.- Graduación de las multas
7.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4° y 5° de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.
7.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 7.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

⁹¹ En el Informe de Preliminar de Supervisión, se consignó que existiría un incremento en el cuerpo receptor de los parámetros cobre y zinc del punto E-09 y el zinc en el punto VA-01.

- (x) Se aplicó un valor de 18% “recuperable en el mediano plazo” en el ítem 1.4 del factor f1. Ahora bien, el administrado acreditó el cese de la descarga del punto de control E-09 (cumple los parámetros en el I, II y III trimestre del 2018) y el punto VA-01 (punto seco), conforme se señaló en los considerandos 171 y 172 de la Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI, con lo cual, solo el punto de control ESP-3 se encuentra sujeta a cumplir con la medida correctiva. El punto de control ESP-3, según los resultados de la Supervisión Regular 2015, presenta concentraciones inferiores a las registradas aguas arriba del punto de descarga en el cuerpo receptor⁹². En consecuencia, corresponde calificarla con un 12% “recuperable a corto plazo”.
- (xi) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 42.45 UIT; no obstante, determinó una multa de 50 UIT⁹³ por ser el rango mínimo para la infracción.

Cabe resaltar, que ello se realizó antes de la expedición de la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, mediante la cual se dispuso que la multa determinada en base a la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor⁹⁴.

Punto de control efluente	Parámetro	Límite en cualquier momento (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)	Resultado de laboratorio (mg/L)	E10 (agua arriba del punto de vertimiento E-09)	E20 (agua abajo del punto de vertimiento E-09)	EHA-01 (aguas abajo del depósito de relaves vaso Cajamarquilla)	SW-02 (A 20 m de la planta de tratamiento de agua potable)	SW-04 (aguas abajo del punto de vertimiento VA-01)
E-09	Cu	0.5	1.6121	<0.0036	0.2221			
	Zn	1.5	2.815	0.053	0.399			
VA-01	Zn	1.5	11.3				0.061	3.136
ESP-3	As	0.1	0.6268		0.0014	0.0006		

⁹² Informe de Preliminar de Supervisión

Punto de control efluente	Parámetro	Límite en cualquier momento (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)	Resultado de laboratorio (mg/L)	Puntos referenciales ubicados aguas arriba del punto ESP-3		Punto referencial ubicada aguas abajo del punto ESP-3
				E10 (agua arriba del punto de vertimiento E-09)	E20 (agua abajo del punto de vertimiento E-09)	EHA-01 (aguas abajo del depósito de relaves vaso Cajamarquilla)
ESP-3	As	0.1	0.6268	0.0011	0.0014	0.0006

⁹³ Ver pie de página 77.

⁹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* del 16 de enero de 2020, que precisa la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas en su artículo 1°:

La multa de 50 UIT fue reducida al 50% es decir a 25 UIT, en virtud a lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230⁹⁵.

107. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en algunos de los componentes utilizados para determinar el monto de la multa; no obstante, los valores del ítem remuneraciones, la tasa COK, los ítems 1.2 y 1.4 del factor f1 fueron erróneamente aplicados por la DFAI.
108. Así, aplicando la corrección de los valores mencionados, se procede a recalculer el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir los LMP respecto del parámetro Cobre Total en el punto de control E-09, respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control E-09 y en el punto de control VA-01 y respecto del parámetro Arsénico Total en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8831962 y E 369493. ^(a)	US\$ 7,751.03
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	55
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK)^T]$	US\$ 15,183.34
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 50,666.82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/. 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.78 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo de 2015) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio, redondeado a dos decimales. Consulta: 13 de enero del 2020. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1207PM/html/2018-12/2019-12/>).

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹⁵ Conforme se señaló en el pie de página 38, correspondía que se le aplique como rango mínimo 55 UIT y no 50 UIT; no obstante, siendo que actualmente la multa determinada en base a la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor; se considera que, en el presente caso, este error incurrido por la SSGG no afectaría la determinación del monto de la multa.

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es enero 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue diciembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: TFA

109. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer por la conducta infractora N° 5 ascendería a 39.12 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.78 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	166%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	39.12 UIT

Elaboración: TFA

110. Ahora bien, aplicando la reducción del 50% a la multa de 39.12 UIT, en virtud a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, correspondería sancionar a Nexa por la comisión de la conducta infractora N° 5 con una multa de 19.560 UIT.
111. En tal sentido, corresponde revocar la multa de 25 UIT impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5; reformándola a 19.560 UIT.

Multa Final

112. En atención a lo desarrollado en los numerales precedentes y aplicando lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230⁹⁶, la multa a imponer a Nexa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 ascendería a 56.635 UIT, según el siguiente detalle:

Tabla N° 7: Multa final

Conducta infractora	Multa (100%)	Aplicación del principio <i>non reformatio in peius</i>	Multa con Reducción (50%)	Multa final
Conducta infractora N° 2	38.370 UIT	(no aplica)	19.185 UIT	19.185 UIT
Conducta infractora N° 3	5.68 UIT	5.67 UIT	2.835 UIT	2.835 UIT
Conducta infractora N° 4	30.82 UIT	30.11 UIT	15.055 UIT	15.055 UIT
Conducta infractora N° 4	39.12 UIT	(no aplica)	19.560 UIT	19.560 UIT
Total				56.635

Elaboración: TFA

⁹⁶ Ver pie de página 38.

Sobre los alegatos formulados por Nexa referidos a la multa

113. En el recurso de apelación, el administrado manifiesta que los costos evitados mostrados en el Informe del Cálculo de la Multa, son montos arbitrarios y desproporcionados, afectando el principio de razonabilidad, pues considera que la sanción es excesiva y afectaría su desempeño económico.
114. Al respecto, los costos evitados fueron calculados según esquemas de consultorías con costos obtenidos de fuentes oficiales y cotizaciones de empresas especializadas.
115. Adicional a ello, cabe precisar que el administrado puede presentar nuevos valores o cotizaciones debidamente acreditadas para ser analizadas y pueda considerarse como parte del cálculo de los costos evitados; no obstante, ello no ocurrió.
116. De la revisión integral de los componentes utilizados para determinar el monto de la multa, se observa que esta fue emitida conforme al principio de razonabilidad –a excepción de algunos valores que fueron oportunamente corregidos, dando lugar al recálculo de la multa, quedando fijada en 56.635 UIT– conforme se detalló en los considerandos 84 al 111 de la presente resolución.
117. De otro lado Nexa señaló que no corresponde que se aplique el factor de graduación de sanciones *f1 “Gravedad del daño al ambiente”*, por cuanto, no se ha acreditado alteración alguna al ambiente.
118. Cabe precisar que, en reiterados pronunciamientos⁹⁷, el TFA ha señalado que, para la generación de un daño potencial, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de la infracción por incumplimiento de medida preventiva, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño.
119. Sobre el particular, en los considerandos 38, 59, 81 y 108 al 112 de la Resolución Directoral N° 00390-2019-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2019, la DFAI sustentó el daño potencial que ocasionaría la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, lo cual a su vez fundamenta la disposición de ordenar el cumplimiento de las medidas correctivas N°s 2, 3, 4 y 5, conforme se observa a continuación:

Hecho imputado N° 2

38. Al respecto, cabe precisar que el inadecuado manejo del agua de mina (agua de contacto) la cual discurre sin previo tratamiento sobre el suelo, podría ocasionar la infiltración del mismo (afectación del agua subterránea). Además, podría acelerar los procesos de oxidación/lixiviación de las zonas mineralizadas (ocasionando la generación de efluentes ácidos - DAR) lo que afectaría la calidad del agua subterránea (infiltración de efluente y/o DAR), cuerpos de agua

⁹⁷ Resolución N° 300-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019, entre otras.

superficial – quebrada Atacocha (modificando su pH, aportando metales, sólidos suspendidos), así como, la erosión de suelos con la consecuente afectación de la flora y fauna ubicados agua abajo. [...]

Hecho imputado N° 3

59. Al respecto, cabe precisar que no implementar medidas adecuadas a efectos de evitar o minimizar la erosión hídrica del componente minero (depósito de desmontes y depósito de relaves), los cuales no habrían sido perfilados y coberturados correctamente, componentes cuya característica es la potencialidad de generar drenajes ácidos de roca (DAR), podrían ocasionar que ante eventos de lluvia propias de la temporada, las aguas de escorrentías ingresen a estos, los erosione, desestabilice, oxide y/o lixivie los sulfuros metálicos depositados, ocasionando la generación de efluentes ácidos, que por sus características de peligrosidad podrían afectar la calidad del suelo (erosión, acidificación), la vegetación (cobertura, intoxicación), el agua superficial (quebrada Atacocha y río Huallaga) modificando su pH, aportando metales, sulfatos, sólidos suspendidos. [...]

Hecho imputado N° 4

81. Al respecto, cabe precisar que el inadecuado manejo de agua de rebose del espesador de relaves (agua de contacto), sin tratamiento previo y con contenido de relave discurre sobre suelo, podría ocasionar la infiltración de agua (afectación del agua subterránea), además, la erosión de suelos, y la afectación de la flora ubicada aguas abajo (cobertura). Asimismo, podría llegar a cuerpos de agua superficial – quebrada Atacocha (modificando su pH, aportando metales, sólidos suspendidos); finalmente, debido a las características propias de los relaves se podría acelerar los procesos de oxidación/lixiviación de los minerales sulfurados (pirita), ocasionando la generación de drenajes ácidos - DAR, lo que afectaría el ambiente. [...]

Hecho imputado N° 5

108. Por su parte, el Arsénico, constituido a través de su compuesto arsenito, puede ser tan tóxico que simplemente destruye todos los tejidos vegetales con los que entra en contacto, causando degradación de membranas, disrupción de las funciones de la raíz e incluso muerte celular y rápida necrosis.

109. Las altas concentraciones de Arsénico en las aguas superficiales aumentan las posibilidades de alterar el material genético de los peces. Esto es mayormente causado por la acumulación de Arsénico en los organismos de las aguas dulces consumidores de plantas. Adicionalmente, debe tenerse presente que el parámetro Arsénico es considerado de mayor riesgo ambiental.

120. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, que declaró el incumplimiento por parte de Nexa Resources Atacocha S.A.A. de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo que sanciona a Nexa Resources Atacocha S.A.A., con una multa ascendente a 19.925 (diecinueve con 925/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLA** a 19.185 (diecinueve con 185/1000), Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta a Nexa Resources Atacocha S.A.A., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente 2.835 (dos con 835/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta a Nexa Resources Atacocha S.A.A., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente 15.055 (quince con 055/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo que sanciona a Nexa Resources Atacocha S.A.A., con una multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLA** a 19.560 (diecinueve con 560/1000), Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEXTO.- **DISPONER** que el monto de la multa total ascendente a 56.635 UIT (cincuenta y seis con 635/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositada en la cuenta

recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SÉTIMO.- Notificar la presente resolución a Nexa Resources Atacocha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Anexo N° 1
Costos evitados de Capacitación: Infracciones N° 2 y N° 4

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: –TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	20	S/. 829.98	0.929	S/. 771.05	S/. 15,421.00	US\$ 4,893.47
Total					S/. 15,421.00	US\$ 4,893.47

Elaboración: –TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación por infracción

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Infracción N° 2	S/. 7,710.50	US\$ 2,446.74
Infracción N° 4	S/. 7,710.50	US\$ 2,446.74
Total	S/. 15,421.00	US\$ 4,893.47

Infracción N° 2

Costo Evitado: Costo de elaboración de estudio de eficiencia

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 4,383.39	US\$ 1,390.67
Ingeniería	prom2015	1	7	S/ 310.67	S/ 2,174.67	0.997	S/ 2,168.14		
Asistencia Técnica	prom2015	2	7	S/ 158.71	S/ 2,221.92	0.997	S/ 2,215.25		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 657.51	US\$ 208.60
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 657.51	US\$ 208.60
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 756.14	US\$ 239.89
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 1,161.82	US\$ 368.60
Total								S/ 7,616.37	US\$ 2,416.36

Fuente:

- a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

**Costo Evitado: Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento preventivo
contra desastres ambientales**

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 5,491.02	US\$ 1,742.07
Ingeniería	prom2015	1	7	S/ 310.67	S/ 2,174.67	0.997	S/ 2,168.14		
Asistencia Técnica	prom2015	3	7	S/ 158.71	S/ 2,221.92	0.997	S/ 3,322.88		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 823.65	US\$ 261.31
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 823.65	US\$ 261.31
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 947.20	US\$ 300.51
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 1,455.39	US\$ 461.74
Total								S/ 9,540.91	US\$ 3,026.94

Fuente:

- a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Resumen costo evitado infracción N° 2

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo Evitado: Costo de elaboración de estudio de eficiencia	S/ 7,616.37	US\$ 2,416.36
Costo Evitado: Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento preventivo contra desastres ambientales	S/ 9,540.91	US\$ 3,026.94
Costo evitado: Costo de Capacitación en prevención de riesgos ambientales	S/ 7,710.50	US\$ 2,446.74
Total	S/ 24,867.78	US\$ 7,890.04

Elaboración: TFA

Infracción N° 3

Costo Evitado de Perfilado

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Mano de obra								
Supervisor	prom 2015	hr	2	1	S/. 38.83	0.997	S/. 77.43	US\$ 24.56
Supervisor de Seguridad	prom 2015	hr	2	1	S/. 38.83	0.997	S/. 77.43	US\$ 24.56
Obreros	prom 2015	hr	8	3	S/. 11.93	0.997	S/. 285.46	US\$ 90.57
EPPS								
Guante Cuero Cromo Estándar	sep-13	und	1	5	S/. 7.80	1.06	S/. 41.15	US\$ 13.05
Respirador	sep-13	und	1	5	S/. 12.90	1.06	S/. 68.05	US\$ 21.59
Lente de seguridad antiempañante	sep-13	und	1	5	S/. 6.30	1.06	S/. 33.23	US\$ 10.54
Casco económico con ratchet	sep-13	und	1	5	S/. 9.90	1.06	S/. 52.22	US\$ 16.57
Overol drill reflectante	sep-13	und	1	5	S/. 46.90	1.06	S/. 247.40	US\$ 78.49
Bota de cuero con punta de acero	sep-13	und	1	5	S/. 25.90	1.06	S/. 136.62	US\$ 43.34
Pico	abr-18	und	1	3	S/. 46.49	0.93	S/. 129.71	US\$ 41.16
Carretilla	abr-18	und	1	3	S/. 144.90	0.93	S/. 404.27	US\$ 128.29
Total							S/. 1,552.96	US\$ 492.72

Los costos implican:

- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponibles en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (abril 2018).

Elaboración: TFA

Costo evitado de Mantenimiento de canal

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra								
Supervisor de Seguridad	prom 2015	hr	4	1	S/. 38.83	0.997	S/. 154.85	US\$ 49.13
Supervisor de campo	prom 2015	hr	4	1	S/. 38.83	0.997	S/. 154.85	US\$ 49.13
Obreros	prom 2015	hr	16	3	S/. 11.93	0.997	S/. 570.92	US\$ 181.13
EPPS								
Guante Cuero Cromo Estándar	sep-13	und	1	5	S/. 7.80	1.06	S/. 41.15	US\$ 13.05
Respirador	sep-13	und	1	5	S/. 12.90	1.06	S/. 68.05	US\$ 21.59
Lente de seguridad antiempañante	sep-13	und	1	5	S/. 6.30	1.06	S/. 33.23	US\$ 10.54
Casco económico con ratchet	sep-13	und	1	5	S/. 9.90	1.06	S/. 52.22	US\$ 16.57
Overol drill reflectante	sep-13	und	1	5	S/. 46.90	1.06	S/. 247.40	US\$ 78.49
Bota de cuero con punta de acero	sep-13	und	1	5	S/. 25.90	1.06	S/. 136.62	US\$ 43.34
Pico	abr-18	und	1	3	S/. 46.49	0.93	S/. 129.71	US\$ 41.16
Carretilla	abr-18	und	1	3	S/. 144.90	0.93	S/. 403.27	US\$ 128.29
Total							S/. 1,993.28	US\$ 632.42

Los costos implican:

- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (abril 2018).

Elaboración: TFA

Resumen costo evitado infracción N° 3

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo Evitado: de perfilado	S/ 1,552.96	US\$ 492.72
Costo Evitado de mantenimiento de canal	S/ 1,993.28	US\$ 632.42
Total	S/ 3,546.24	US\$ 1,125.14

Elaboración: TFA

Infracción N° 4

Costo Evitado: Costo de elaboración de estudio de eficiencia

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 3,131.00	US\$ 993.34
Ingeniería	prom2015	1	5	S/ 310.67	S/ 1,553.33	0.997	S/ 1,548.67		
Asistencia Técnica	prom2015	2	5	S/ 158.71	S/ 1,587.08	0.997	S/ 1,582.32		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 469.65	US\$ 149.00
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 469.65	US\$ 149.00
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 540.10	US\$ 171.35
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 829.87	US\$ 263.28
Total								S/ 5,440.27	US\$ 1,725.97

Fuente:

- a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

– 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
Elaboración: TFA

Costo Evitado: Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento preventivo contra desastres ambientales

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 3,922.16	US\$ 1,244.34
Ingeniería	prom2015	1	5	S/ 310.67	S/ 1,553.33	0.997	S/ 1,548.67		
Asistencia Técnica	prom2015	3	5	S/ 158.71	S/ 2,380.63	0.997	S/ 2,373.48		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 588.32	US\$ 186.65
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 588.32	US\$ 186.65
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 676.57	US\$ 214.65
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 1,039.57	US\$ 329.81
Total								S/ 6,814.94	US\$ 2,162.10

Fuente:

- a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Resumen costo evitado infracción N° 4

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo Evitado: Costo de elaboración de estudio de eficiencia	S/ 5,440.27	US\$ 1,725.97

Costo Evitado: Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento preventivo contra desastres ambientales	S/ 6,814.94	US\$ 2,162.10
Costo evitado: Costo de Capacitación en prevención de riesgos ambientales	S/ 7,710.50	US\$ 2,446.74
Total	S/ 19,965.70	US\$ 6,334.81

Elaboración: TFA

Infracción N° 5

Costo Evitado: Costo de elaboración de estudio de eficiencia

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 4,383.39	US\$ 1,390.67
Ingeniería	prom2015	1	7	S/ 310.67	S/ 2,174.67	0.997	S/ 2,168.14		
Asistencia Técnica	prom2015	2	7	S/ 158.71	S/ 2,221.92	0.997	S/ 2,215.25		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 657.51	US\$ 208.60
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 657.51	US\$ 208.60
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 756.14	US\$ 239.89
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 1,161.82	US\$ 368.60
Total								S/ 7,616.37	US\$ 2,416.36

Fuente:

- c) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- d) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

**Costo Evitado: Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento preventivo
contra desastres ambientales**

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 6,598.64	US\$ 2,093.48
Ingeniería	prom2015	1	7	S/ 310.67	S/ 2,174.67	0.997	S/ 2,168.14		
Asistencia Técnica	prom2015	4	7	S/ 158.71	S/ 4,443.83	0.997	S/ 4,430.50		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 989.80	US\$ 314.02
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 989.80	US\$ 314.02
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 1,138.27	US\$ 361.13
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 1,748.97	US\$ 554.88
Total								S/ 11,465.48	US\$ 3,637.53

Fuente:

- c) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- d) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 2,807.80	US\$ 890.80

Ingeniería	prom2015	1	6	S/ 310.67	S/ 1,864.00	0,997	S/ 1,858.41		
Asistencia Técnica	prom2015	1	6	S/ 158.71	S/ 952.25	0,997	S/ 949.39		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 421.17	US\$ 133.62
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 421.17	US\$ 133.62
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 484.35	US\$ 153.66
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 744.21	US\$ 236.11
Total								S/ 4,878.70	US\$ 1,547.81

Fuente:

- e) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- f) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Cobre total	1	3	S/ 126.00	S/378.00	1.055	S/ 398.82	US\$ 126.55
Total de Monitoreo						S/ 398.82	US\$ 126.55
Total de Monitoreo US\$ (con IGV)						S/ 470.60	US\$ 149.33

Referencias:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotec (Cotización de diciembre 2013).

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado de monitoreo

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Personal para realizar el muestreo	S/ 4,878.70	US\$ 1,547.81
Monitoreos	S/ 470.60	US\$ 149.33
Total	S/ 5,349.30	US\$ 1,697.14

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado Total de la Infracción N° 5

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo Evitado: Costo de elaboración de estudio de eficiencia	S/ 7,616.37	US\$ 2,416.36
Costo Evitado: Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento preventivo contra desastres ambientales	S/ 11,465.48	US\$ 3,637.53
Costo evitado: Costo de Monitoreos	S/ 5,349.30	US\$ 1,697.14
Total	S/ 24,431.16	US\$ 7,751.03

Elaboración: TFA

Anexo N° 2 Factores para la graduación de sanciones del hecho imputado N° 2⁹⁸ (Tabla N° 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	

⁹⁸ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	

	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			160%

**Factores para la graduación de sanciones del hecho imputado N° 3
(Tabla N° 02)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			166%

**Factores para la graduación de sanciones del hecho imputado N° 4
(Tabla N° 02)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			160%

Factores para la graduación de sanciones del hecho imputado N° 5
(Tabla N° 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	

f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	

	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			166%

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 171-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 74 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05317661"



05317661